



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-209/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, revocó la del Instituto Electoral Local, que determinó **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto del uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña; **porque esta Sala considera que**, debe quedar firme la decisión del Tribunal de Tamaulipas de revocar la del Instituto Electoral Local, al considerar que omitió analizar diversos elementos de prueba y el contexto en que se dieron los hechos denunciados, para poder concluir si efectivamente actualizaban o no alguna de las infracciones que el denunciante argumentó, por lo que ordenó que se emitiera una nueva resolución donde estudiara en su integridad el contexto de las publicaciones denunciadas y la temporalidad en que sucedieron, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión dada la ineficacia de los agravios.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	1
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
Resuelve .....	10

### Glosario

<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal de Tamaulipas/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del

Tribunal de Tamaulipas que revocó la emitida por el Instituto Electoral Local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las precandidaturas a diputaciones y la presidencia municipal en Nuevo Laredo por parte del PAN en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### **Antecedentes<sup>3</sup>**

#### **I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

El 13 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral** para renovar el congreso y los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

#### **II. Denuncia y resolución del Instituto Electoral Local**

1. El 21 de febrero de 2021, **Morena denunció a Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot, Luis Roberto Moreno Hinojosa y al PAN<sup>4</sup>**, por actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y anticipados de campaña, por publicitar su imagen en la red social Facebook, y donde aparecen haciendo entrega de bienes y servicios a la ciudadanía del municipio de Nuevo Laredo.

2. El 6 de abril, el **Instituto Electoral Local resolvió declarar la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, porque respecto del uso indebido de recursos públicos, consideró que las pruebas no demostraron el desvío de algún recurso público con el fin de entregar un bien a la ciudadanía. Respecto de

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Lo anterior señalando en su demanda lo siguiente:

a) Oscar Enrique Rivas Cuellar, como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del PAN al cargo de diputado local;  
b) Yahleel Abdalá Carmona, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el PAN;  
c) Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local,  
d) Daniel Treviño Martínez, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del PAN;  
e) C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del PAN,  
f) Luis Roberto Moreno Hinojosa, Gerente General de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y  
g) PAN.



la promoción personalizada determinó, esencialmente, que no existió una exposición donde predominantemente se destacara a los denunciados, ni se resaltaban logros de algún tipo y, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, estableció que no se advertían elementos de los cuales se desprendera un llamado al voto explícito, equívoco o donde se desalentara al electorado en contra de una opción política en favor de otra.

### III. Recurso de apelación local

1. En desacuerdo, el 10 de abril, **Morena promovió recurso de apelación** ante el Tribunal de Tamaulipas, donde entre otras cuestiones, argumentó que el Instituto Electoral Local no analizó todas las pruebas relacionadas con las conductas atribuidas a Yahieel Abdalá Carmona, que tampoco estudió la intensión de posicionamiento efectuada por los denunciados e incluso en favor de Yahieel Abdalá Carmona, y que realizó un examen aislado de las pruebas respecto de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados.

2. El 12 de junio, el **Tribunal de Tamaulipas resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la resolución impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas **revocó** la del Instituto Electoral Local, que determinó **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto del uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, porque el Tribunal Local consideró que el Instituto Electoral Local, esencialmente, omitió analizar diversos elementos de prueba y el contexto en que se dieron los hechos denunciados, para poder concluir si efectivamente actualizaban o no alguna de las infracciones que el denunciante argumentó, por lo que ordenó que el Instituto Electoral Local emitiera una nueva resolución donde estudiara en su integridad el contexto de las publicaciones denunciadas y la temporalidad en que se sucedieron.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>5</sup>. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se confirme la emitida por el Instituto Electoral Local, porque en su concepto: **i)**, el Instituto Electoral Local sí analizó todas las pruebas relacionadas con la posible actualización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, **ii)** sí estudió debidamente las pruebas para concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y **iii)** sí realizó un estudio adminiculado de los elementos de prueba relacionado con las publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

**3. La cuestión a resolver.** Determinar si a partir de lo decidido en la sentencia impugnada y el contexto de la controversia: ¿si contrario a lo que resolvió el Tribunal de Tamaulipas, el Instituto Electoral Local sí analizó íntegramente las pruebas que fueron aportadas para acreditar las infracciones que se atribuían a los denunciados?

#### **Apartado I. Decisión**

4 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, revocó la del Instituto Electoral Local, que determinó **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto del uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la decisión del Tribunal de Tamaulipas de revocar la del Instituto Electoral Local, al determinar que omitió analizar diversos elementos de prueba y el contexto en que se dieron los hechos denunciados, para poder concluir si efectivamente actualizaban o no alguna de las infracciones que el denunciante argumentó, por lo que ordenó que se emitiera una nueva resolución donde estudiara en su integridad el contexto de las publicaciones denunciadas y la temporalidad en que sucedieron, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión dada la ineficacia de los agravios.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

---

<sup>5</sup> El 18 de junio, el impugnante presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio<sup>6</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la**

5

---

<sup>6</sup>Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como sílogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).

**parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así**, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>7</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

6

<sup>7</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.*

*Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

*Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.*

*Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Resolución impugnada, agravios concretamente revisados

En efecto, Tribunal de Tamaulipas **revocó** la del Instituto Electoral Local, que determinó **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, respecto del uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, porque el Tribunal Local consideró que el Instituto Electoral Local, esencialmente, omitió analizar diversos elementos de prueba y el contexto en que se dieron los hechos denunciados para poder concluir si efectivamente actualizaban o no alguna de las infracciones que el denunciante argumentó, por lo que ordenó que el Instituto Electoral Local emitiera una nueva resolución donde estudiara en su integridad el contexto de las publicaciones denunciadas y la temporalidad en que se sucedieron.

- **En primer lugar**, el Tribunal Local determinó que, respecto al análisis relativo al elemento temporal relacionado con las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, el Instituto Electoral Local dejó de analizar que a la fecha en que sucedieron los hechos respecto de los denunciados, estos fungían en cargos públicos.

- **Enseguida**, la responsable estableció que no se efectuó un debido análisis de las ligas electrónicas relacionadas con las publicaciones efectuadas en Facebook, respecto de los perfiles de los denunciados, ya que este estudio se sujetó únicamente en determinar que en las publicaciones los denunciados

---

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*

ejercían su derecho de asociación y filiación política, dejando de considerar que las publicaciones contenían más elementos que debían ser motivo de estudio, tales como las frases “NUEVO LAREDO, PAN, REGISTRO PRECANDIDATOS.

Lo anterior, porque al momento en que se realizaron las publicaciones (29 de enero) los denunciados aún no habían realizado su registro como precandidatos.

- **Además**, el Tribunal Local señaló que, incorrectamente, el Instituto Electoral Local determinó analizar de forma separada las publicaciones contenidas en los perfiles de Oscar Rivas Cuellar y Yahleel Abdalá Carmona, sin dar una razón legal para ello, cuando lo correcto es que estudiara de forma conjunta dichas publicaciones, a fin de establecer objetivamente si se actualizaban los hechos denunciados.

- **Posteriormente**, la responsable detalló que el Instituto Electoral Local omitió analizar íntegramente el contenido de las imágenes donde aparecía Oscar Rivas Cuellar, a fin de determinar la existencia de algún llamado, expresión o equivalente que llamara al voto o denotara el apoyo o rechazo a una opinión política, porque en las publicaciones se advertía la aparición de las frases “ENRIQUE RIVAS 2021, NO ESTÁS SÓLO, NUEVO LAREDO, y en ellas predominaban el color azul, se exaltaba la imagen del denunciado y, en ese sentido, debieron examinarse las variables de su trascendencia hacia la ciudadanía.

- **Aunado a ello**, El Tribunal de Tamaulipas estableció que el Instituto Electoral Local, al realizar el análisis de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, respecto de Yahleel Abdalá Carmona, estudió la entrega de beneficios y servicios que la denunciada realizó, desde la perspectiva de que se trató de actos oficiales realizados por ella misma, cuando lo correcto es que dicho estudió lo realizara considerando que los servidores públicos sólo pueden participar en actos inherentes a su cargo, y de las pruebas se acreditaba que los beneficios que la denunciada entregó correspondían al ámbito municipal, de ahí que el Instituto Electoral Local debió tomar en cuenta la posible vulneración al artículo 134 constitucional.





- **A continuación**, el Tribunal Local estableció que el Instituto Electoral Local fue omiso en estudiar cada una de las publicaciones de cada denunciado, de forma detallada, considerando cada imagen y su contenido, las frases o slogan en cada una, lo que consideró era determinante para señalar si se acreditaban o no las infracciones atribuidas a los denunciados, además de que el Instituto Electoral Local no efectuó un estudio conjunto o adminiculado de las publicaciones respecto de los denunciados que aparecían juntos en las imágenes, sino que lo realizó de forma individual y aislada.

-**Asimismo**, determinó que no existía prueba de que el Instituto Electoral Local hubiese solicitado informe al ayuntamiento de Nuevo Laredo a fin de obtener información respecto de la entrega de los bienes que presuntamente habían realizado los denunciados y si estos correspondían al erario público municipal, además de que no se consideró que los propios denunciados en respuesta a la denuncia señalaron que ello involucró recursos municipales.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el impugnante afirma que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el Instituto Electoral Local, i) sí analizó todas las pruebas relacionadas con la posible actualización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, ii) sí estudió debidamente las pruebas para concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y iii) sí realizó un estudio adminiculado de los elementos de prueba relacionado con las publicaciones efectuadas en la red social Facebook.

### 3. Valoración

En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, en concreto, lo relativo al análisis de la ausencia de estudio integral de los elementos de prueba y las particularidades que se dejaron de analizar en las publicaciones denunciadas, así como el estudio procesal que se debió efectuar, tanto individual como en conjunto, respecto de los denunciados.

Al respecto, el impugnante se limita a manifestar que, contrario a lo que consideró la responsable, el Instituto Electoral Local sí realizó un estudio pormenorizado y adminiculado de las pruebas para determinar la actualización o no de las infracciones, de ahí que correctamente tuvo por no actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no existió un llamado al voto o el rechazo de alguna opción política.

Por lo que es evidente que los planteamientos del inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia lo incorrecto de las razones por las que el Tribunal de Tamaulipas justificó el sentido de su sentencia.

Por ello, esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que la responsable refirió para revocar la sentencia del Instituto Electoral Local.

10 Sin que lo anterior prejuzgue sobre la determinación que tendrá que asumir el Instituto Electoral Local, dado el sentido de la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, donde ordenó que se emitiera otra resolución en la cual se realizara una nueva valoración de los hechos y pruebas del caso.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-209/2021

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*